

Art. 5. Concepto de Importación de bienes.

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por importación, *la entrada de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de la Ciudad de Melilla*, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se considerará también importación, la *autorización para el consumo* en Melilla, de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el art. 22.

Art. 6. Devengo del Impuesto.

1. En el momento de *admisión de la declaración para el despacho* de importación, o, en su defecto, en el momento de la *entrada de los bienes en el territorio de sujeción*, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable,

2. Las mercancías importadas e introducidas en la Ciudad al amparo de los *Regímenes Especiales* de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, devengarán automáticamente el Impuesto, desde la fecha de "*despacho a consumo*" por la Intervención de Aduana, o una vez transcurrido los plazos previstos en el apartado segundo del art. 22.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos que condicionan la concesión de cualquiera de los regímenes indicados en el párrafo anterior, en el momento que se produjera dicho incumplimiento.

Art. 7. Devengo en los Gravámenes complementarios.

Los gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante el devengo de los gravámenes complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos, se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, la salida de los mismos.

Art. 8. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el *art. 35.4 de la Ley General Tributaria*, que importen los bienes muebles corporales.